



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00100-00
Clase	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	MYRIAM CARRILLO MORA
Demandado	JOSÉ PATRICIO BASTOS CAMPEROS

La señora *MYRIAM CARRILLO MORA* promueve a través de Apoderado Judicial demanda de “divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico”, que, revisada, no reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y adolece de los siguientes defectos:

- Insuficiencia de poder, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 *ibídem*, siendo especial, debe ir dirigido al “juez de conocimiento”, presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y el allegado se encamino al: “*SEÑOR NOTARIO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE TOLEDO*”, además de que no se concreta qué acción es la que se va promover, si la de “divorcio”, si se refiere a matrimonio civil, o “cesación de efectos civiles” si se trata de matrimonio católico”, tampoco si es de mutuo acuerdo o contencioso, por lo que debe adecuarse, indicando de manera expresa en el mismo la dirección de correo electrónico del Apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 3 Ley 2213 de 2022). Igualmente se deberá tener la cuenta que el contrato de honorarios profesionales es independiente.
- En la demanda no se especifica el juez al que va dirigida, solo se consigna “JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)”, más no la ciudad.
- Tampoco se extrae de la demanda la acción a promover si es de divorcio o cesación de efectos civiles, según el matrimonio existente entre las partes, ni contra quién va dirigido, aspecto en que no es preciso, porque no se estableció si es de mutuo acuerdo o contencioso.
- No reúne el requisito de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso numeral 5, en cuanto a la relación de hechos debidamente numerados, determinados y clasificados que sustenten las pretensiones de la demanda en cuanto a las causales de divorcio invocadas.
- Las pretensiones no son precisas, precisas ni coherentes. En la primera no se concluye la idea, en la segunda se dice que “El padre... tendrá que fijar una cuota alimentaria a la señora *MYRIAM* como su cónyuge...”, de la *TERCERA*, se pasa a la *SÉPTIMA*, que no se relaciona con el fondo del asunto, como tampoco la *OCTAVA*, por lo que deben adecuarse.
- No se aportó copia del registro civil de matrimonio de las partes del que se pretende la cesación de efectos civiles – tratándose de matrimonio católico, como tampoco los de nacimiento de éstos ni de los hijos comunes para determinar la mayoría de edad.
- No se aportó la dirección física y electrónica de las partes y de dónde se obtuvo, respecto a la última, o la manifestación de que no posee o se desconoce.
- La dirección electrónica del Apoderado dada para notificaciones no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse y dispondrá el Apoderado de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfcotopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

- Primero.* **Abstenerse** de reconocer personería al doctor *MANUEL JOSÉ SANJUAN PALACIOS* para actuar como Apoderado Judicial de la demandante, por lo expresado en la parte motiva.
- Segundo.* **Inadmitir** la demanda de “divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico” promovida a través del mencionado Profesional por la señora *MYRIAM CARRILLO MORA*, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.
- Tercero:* **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanarlos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **14 de junio de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 065, en la página de la Rama Judicial. Con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, *JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ*

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d590ec2ddb42307f3f839e8ef9ffba67a0a7dec621c5835afb67dd3cd4374dbe**

Documento generado en 13/06/2023 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>